

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-224/2019

ACTOR: OSCAR SÁNCHEZ
GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA Y TERCEROS
INTERESADOS:** PAULA
VÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de
noviembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral al rubro
indicado, promovido por Oscar Sánchez Guerra, ostentándose
como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María
Xadani, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca¹ el treinta de octubre del año en
curso en el expediente del juicio ciudadano JDC/108/2019.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	

¹ En adelante podrá citarse como “Tribunal local” o “Tribunal responsable”.

.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Terceros interesados.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local sí está facultado para dictar medidas eficaces e idóneas para el cumplimiento de sus sentencias. Por lo que hace a los restantes agravios, se declaran inoperantes debido a que el promovente carece de legitimación activa para impugnar esas cuestiones.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez. El uno de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que obtuvo el mayor número de votos.

2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021 y toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa.

3. Asignación de regidurías. En su oportunidad, se llevó a cabo la asignación de regidurías del Ayuntamiento quedando integrado en la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO
Oscar Sánchez Guerra	Presidente Municipal
Nélida Cortés López	Síndico Municipal
Carlos López Vicente	Regidor de Hacienda
Soriel Jiménez Santiago	Regidor de Obras
Paula Vásquez Vásquez	Regidor de Educación

4. Presentación del juicio ciudadano local. El uno de octubre de dos mil diecinueve² Paula Vásquez Vásquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de Regidora de Educación y Regidores de Obras y de Hacienda, del mencionado Ayuntamiento, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual quedó radicado con el número de expediente JDC/108/2019.

5. Sentencia impugnada. El treinta de octubre el Tribunal local emitió resolución, en la parte que interesa, en el sentido de declarar parcialmente fundado el agravio referente a la falta de

² En lo subsecuente las fechas mencionadas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

convocatoria a sesiones de cabildo, y ordenar al Ayuntamiento lo siguiente:

(...)

b) Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, **convoque** a Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la y los regidores tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios, de modo que contextualizados de los asuntos a tratar, en el momento oportuno expresen justificadamente su decisión; asimismo, dejar a salvo el derecho de la y los concejales para poder agregar puntos en el orden del día.

Debiendo informar y justificar dicho Presidente Municipal a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta en tanto la y los actores culminen su cargo en el Municipio.

(...)

6. Dicha resolución fue notificada a la parte actora, mediante oficio el cinco de noviembre³.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. **Presentación del Juicio federal.** El once de noviembre, Oscar Sánchez Guerra, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, promovió el presente juicio, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.

³ Cédula de notificación localizable a foja 594 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

8. Recepción y turno. El catorce de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de impugnación y demás constancias relacionadas con el juicio.

9. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-224/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. Escrito de comparecencia. Mediante oficio recibido en esta Sala el diecinueve siguiente, el Tribunal local remitió el escrito presentado por Paula Vásquez Vásquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de Regidora de Educación y Regidores de Obras y de Hacienda, del mencionado Ayuntamiento, a fin de comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte la sentencia

relacionada, entre otras cuestiones, con violaciones al derecho del ejercicio del cargo de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca a las sesiones de Cabildo, y **b) por territorio**, ya que por geografía política el Estado de Oaxaca corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁵ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

15. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

⁴ En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁷. Además, de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

17. El Tribunal local sostiene que el presente juicio es improcedente en virtud de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, en el que se dictó la resolución que ahora se impugna.

18. Por ende, en concepto de la autoridad responsable, el ahora actor carece de legitimación activa para promover el presente juicio.

19. Al respecto, se destaca que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo podrá denominarse “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

20. Asimismo, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal electoral local responsable.

21. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁸

22. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia carece de competencia para ello.

23. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia del Tribunal local para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.⁹

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

⁹ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019 y SX-JE-175/2019.

24. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

25. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

26. En ese sentido, dado que los planteamientos de la parte actora están dirigidos a sostener, que al resolver sobre la omisión de convocar a diversos regidores a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento ordenó a dicha autoridad municipal rendir informes en los tres primeros días hábiles de cada mes respecto de las sesiones que celebre el Ayuntamiento, lo cual en su estima no encuentra fundamento en ordenamiento alguno e implica invasión de facultades, toda vez que las sesiones de cabildo son de pleno conocimiento del órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, autoridad a la que a decir del actor, es a la que por disposición legal se debe remitir de manera trimestral las actas de cabildo, ello se traduce en una falta de competencia del Tribunal responsable.

27. Por tanto, se debe considerar que el actor está legitimado para impugnar ese acto de decisión, con independencia de que le asista o no razón, y en la inteligencia de que ello sólo es aplicable a dicho planteamiento de competencia.

28. De ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio electoral en que se actúa.

30. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.

31. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el cinco de noviembre y la demanda se presentó el once de ese mes; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para su promoción, sin contarse el sábado nueve y domingo diez, al no estar vinculado el asunto a algún proceso electoral.

32. Legitimación e interés jurídico. El Presidente Municipal, quien signa la demanda, está legitimado para controvertir la sentencia de treinta de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano local JDC/108/2019.

33. Lo anterior, tomando en cuenta lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia, en que se tuvo por acreditada la legitimación activa del promovente.

34. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones del Tribunal Electoral local son definitivas¹⁰.

CUARTO. Terceros interesados

35. En el presente juicio comparecen Paula Vásquez Vásquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 17, apartado 4, de la Ley de Medios; como se indica enseguida:

36. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la y los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

37. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las diecinueve horas con cero minutos del once de noviembre a la misma hora del catorce de ese mes, y el escrito fue presentado el mismo día del

¹⁰ En adelante Ley de Medios local.

vencimiento del plazo, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos.

38. Por tanto, al haberse presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, el escrito de comparecencia resulta oportuno.

39. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la y los comparecientes debido a que tienen un derecho incompatible al del actor, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución impugnada, ya que les fue favorable a sus intereses; además de que fueron la parte actora en la instancia local.

40. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado a la ciudadana y ciudadanos en cuestión.

41. No pasa inadvertido que los terceros interesados plantean como causal de improcedencia del medio de impugnación que se trata de un acto consentido, ya que el presidente municipal los convocó el pasado once a sesión de cabildo, en cumplimiento a la sentencia ahora impugnada; sin embargo, a juicio de esta Sala, en todo caso, tal planteamiento trasciende al estudio del fondo, por lo que resulta procedente analizar la controversia planteada por el ahora actor.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

42. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la parte relativa a la notificación de las correspondientes sesiones de cabildo como parte del cumplimiento.

43. Su causa de pedir la hace consistir en que al no existir fundamento que faculte al Tribunal local para que se le remitan las actas de las sesiones, existe invasión en las funciones que corresponden al órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por ser la autoridad a la que, en estima del actor, se deben remitir de forma trimestral los reportes de las sesiones que celebre el cabildo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal.

44. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la cuestión por resolver radica esencialmente, en determinar si, como lo afirma el actor, el Tribunal responsable carece de competencia para ordenarle que, para acreditar el cumplimiento a la resolución de treinta de octubre, se debe justificar que convocó a los actores de la instancia local a las sesiones de cabildo; o bien, la determinación del Tribunal sí encuadra dentro de su marco competencial.

45. Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio.

Invasión del Tribunal local en las funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

46. El agravio se estima **infundado**, debido a lo siguiente:

Síntesis del agravio

47. El actor señala que no resulta aplicable la parte relativa de los efectos de la resolución, en que se ordenó a dicho Presidente Municipal informar y justificar al Tribunal responsable, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado al mandato de convocar a

los actores de aquella instancia a las sesiones que celebre el cabildo, hasta en tanto la y los actores culminen su cargo en el Municipio, pues en su concepto, ello deriva en una intervención -invasión de facultades- en las funciones del Órgano Superior de Fiscalización de dicho estado.

48. Lo anterior, ya que, en su concepto, las sesiones de cabildo son de pleno conocimiento del referido Órgano de Fiscalización y, por tanto, estima que no resulta viable que se tenga que remitir al Tribunal responsable, las correspondientes sesiones de cabildo, pues aduce que no existe fundamento legal que dote al órgano jurisdiccional de competencia para ello.

49. Por tanto, el actor sostiene que, respecto de este punto específico, conforme a la referida Ley Orgánica, la autoridad municipal está obligada a informar únicamente de las sesiones de cabildo conforme a lo dispuesto en artículo 51. Además, sostiene que no se evidencia una regla de excepción tratándose de autoridades jurisdiccionales.

Consideraciones de la resolución impugnada

50. El Tribunal Local declaró **parcialmente fundado** el agravio consistente en la omisión del Presidente Municipal de convocar a la actora y actores de la instancia local a las sesiones de cabildo, porque quedó acreditada dicha omisión respecto de las sesiones que se celebraron a partir del veinte de julio de dos mil diecinueve hasta el momento de resolución del citado medio de impugnación.

51. Al respecto, se advierte que el tribunal responsable realizó un análisis a los artículos 115, fracción I, de la Constitución

federal y 113 de la Constitución Política local, en relación con los diversos 29, 30, 45, 46, 68, fracción IV, y 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, y señaló que, si un Presidente Municipal desentiende su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha falta impediría el pleno ejercicio del cargo del concejal excluido, puesto que, en las reuniones colegiadas se discuten y dirimen las cuestiones relativas al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

52. Además, precisó que la autoridad responsable hacía ver que no había convocado a los recurrentes a las sesiones de cabildo en un periodo comprendido entre el veintiuno de julio al mes de octubre, debido a los disturbios que aseguraba habían realizado los actores, sin embargo, dicho Tribunal estableció que dicha situación no lo eximía de la responsabilidad de convocar a los recurrentes a las sesiones de cabildo.

53. Lo anterior, porque el Presidente Municipal tiene la facultad y obligación de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, y tomar las medidas idóneas y necesarias para que estas tengan lugar, al ser indispensable para la gobernabilidad del Municipio.

54. Además, señaló que el Presidente Municipal es el responsable de convocar a las sesiones de cabildo, lo cual debe hacerse por escrito, de manera personalizada a cada miembro del Ayuntamiento, indicando el orden del día a tratar y haciendo llegar la información suficiente para que cada asistente al momento de constituirse ante el pleno tenga certeza de los

temas a debatir y formular sus respectivas propuestas o alternativas de solución.

55. Asimismo, consideró que se dimensionaba la gravedad en la lesión al derecho del sufragio, tomando como parámetro la temporalidad semanal con la que obligatoriamente se deben celebrar las sesiones de cabildo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

56. Por tanto, consideró que la falta de sesiones a partir del veintiuno de junio hasta la fecha en que se resolvía el asunto implicaba un impedimento al ejercicio del cargo de los promoventes como Regidores del citado Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca.

57. En razón de lo anterior, en la resolución impugnada se estableció como parte de los efectos que el Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, convocara a los actores de aquella instancia a todas las sesiones de cabildo que llegaran a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, por lo menos una vez a la semana de manera ordinaria.

58. En adición a ello, estableció que el Presidente Municipal debía informar y justificar a dicho Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a ese mandato, hasta en tanto la y los actores culminaran su cargo en el Municipio.

Decisión de esta Sala

59. A juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio se estima **infundado**, debido a que, contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable sí cuenta con facultades para solicitar informes relacionados con el cumplimiento de su sentencia, según se explica a continuación.

60. El artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, en el curso del primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Cabildo correspondiente al año anterior. Ello permite considerar que las obligaciones establecidas para la autoridad de rendir informes bimestrales al Archivo General del Poder Ejecutivo Estatal, converge solamente en una obligación de rendición de información de la gestión municipal respecto de las sesiones de cabildo celebradas por cada Ayuntamiento.

61. En tanto que, las obligaciones contenidas en los artículos 45 y 46,¹¹ así como 68 fracción III, y 73 de la Ley Orgánica Municipal,¹² relacionados con la celebración de sesiones de cabildo y la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos, tienen una naturaleza que puede calificarse como electoral, cuando convergen en la afectación del derecho de ejercicio del cargo, controversia que en el presente caso fue analizada por el Tribunal local al justificar su competencia, y en la cual actuó como autoridad responsable el ahora actor.

¹¹ De celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

¹² Del Presidente Municipal de convocar y presidir las sesiones de cabildo, en relación con el derecho de los Regidores, de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

62. Al respecto, debe considerarse que las acciones tendentes al cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, deben ser idóneas y efectivas, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, y con ello tener por cumplido el fallo o en vías de cumplimiento; pues el eventual incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local implicaría una vulneración al Derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso específico, en detrimento de los regidores integrantes del cabildo de Santa María Xadani, que acudieron en calidad de actores en la instancia local.

63. Por lo que las acciones implementadas por el Tribunal local, debe entenderse que tienen como finalidad garantizar el respeto a un derecho fundamental reconocido en favor de los regidores, y de ello se deriva que no se trate de una decisión arbitraria o que carezca de justificación en su implementación, como tampoco que tales acciones lesionen la autonomía municipal o se traduzca en una injerencia o invasión en las facultades del ente estatal que refiere el actor.

64. Pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal o el Instituto, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

65. Asimismo, el artículo 21 de la Ley invocada, faculta al Presidente del Tribunal o los Magistrados Suplentes Instructores, para que, en los asuntos de su competencia, requiera a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

66. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

67. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

68. Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias

o terminen por negar al derecho que se había reconocido.¹³ Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente¹⁴.

69. De ahí que, esta Sala Regional considera que se encuentre debidamente justificado que, conforme a sus atribuciones, el Tribunal responsable haya adoptado las medidas jurídico-coactivas que estimó pertinentes, para que éstas garanticen el efectivo cumplimiento de su determinación.

70. Lo anterior, tomando en cuenta que las sentencias implican la expresión de la fuerza coercitiva del Estado en relación con una problemática en concreto, lo que permite colegir que, como se indicó, no existe una intromisión del Tribunal responsable en las funciones que corresponden al órgano de fiscalización estatal que refiere el actor, pues, contrario a su afirmación, éstas se tratan de actos de naturaleza distinta a las que se circunscribió la controversia analizada en la instancia local.

71. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal, las obligaciones establecidas

¹³ Conforme a la Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁴ Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

para la autoridad de rendir informes bimestrales al Archivo General del Poder Ejecutivo Estatal tienen el objetivo de rendir información respecto de la gestión municipal y, en particular, sobre las sesiones de cabildo celebradas por cada Ayuntamiento, en tanto que, lo ordenado por el Tribunal no tiene esos fines.

72. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable al constreñir a dicha autoridad municipal al cabal y efectivo cumplimiento de su sentencia, no incurrió en una intromisión en las funciones que corresponden al ente estatal que refiere el actor, tampoco implica que por la rendición de información que le impone el artículo 51 de la Ley orgánica Municipal, dicha autoridad municipal quede exenta de esa responsabilidad o del cumplimiento de dicha sentencia del Tribunal local, toda vez que, cada una tiene fines y ámbitos de aplicación distintos.

73. De ahí que, el actor, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, en el ámbito de sus atribuciones, debe llevar a cabo los actos ordenados tendentes a garantizar el cumplimiento de la sentencia aludida.

74. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL**

CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".¹⁵

75. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio que el actor hace consistir en la falta de exhaustividad del Tribunal responsable respecto a que no se tomaron en cuenta sus manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, ya que no se encuentra legitimado para controvertir esa parte de la resolución al haber actuado como autoridad responsable en la instancia local.

76. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

77. No pasa inadvertido que, mediante proveído de veinte de noviembre del presente año, se determinó reservar sobre las pruebas ofrecidas por la y los terceros interesados en su escrito de comparecencia; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno, dado que éstos han alcanzado su pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

78. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

79. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano JDC/108/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, así como a la y los terceros en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL